

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/65/2016.

ACTOR: JOSÉ DEMETRIO OBLE
CASTILLO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL DE CHICONCUAC,
ESTADO DE MÉXICO Y OTRO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D.
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a seis de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/65/2016**, promovido por **José Demetrio Oble Castillo**, por su propio derecho, quien impugna *la falta de publicación de la convocatoria para la elección de delegados en el Barrio de Santa María, municipio de Chiconcuac, Estado de México.*

RESULTANDO

I. **ANTECEDENTES.** De la narración de los hechos que la parte actora realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. **Convocatoria.** El tres de marzo de dos mil dieciséis, el Ayuntamiento Constitucional de Chiconcuac, Estado de México, aprobó la convocatoria para la renovación de autoridades auxiliares,



mediante la cual se elegirían a los integrantes de las Delegaciones y Consejos de Participación Ciudadana de dicho municipio.

2. Publicación. En la misma fecha, el citado Ayuntamiento, instruyó al Secretario del Ayuntamiento para realizar la publicación de la referida convocatoria.

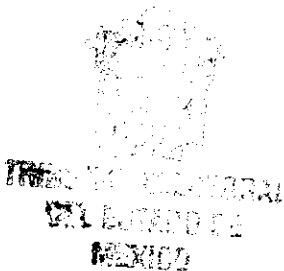
3. Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Inconforme con la omisión de publicación de la convocatoria para la elección de autoridades auxiliares, en el Barrio de Santa María, municipio de Chiconcuac, Estado de México; el ciudadano **José Demetrio Oble Castillo**, presentó escrito de juicio ciudadano local ante este Tribunal Electoral del Estado de México.

4. Acuerdo del Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional. El catorce de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, emitió el acuerdo de registro y radicación del medio de impugnación en el libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo la clave **JDCL/65/2016**; y por razón de turno, fue designado Magistrado Ponente el **Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez**, para elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

5. Requerimiento y desahogo. Por acuerdos de fechas veintidós y veinticinco de abril de dos mil dieciséis, se requirió al Presidente Municipal de Chiconcuac, Estado de México, a efecto de que remitiera diversa documentación necesaria para la debida integración del presente medio de impugnación.

Dichos requerimientos fueron desahogados por la citada autoridad, el veintiséis de abril de la presente anualidad.

6. Admisión y Cierre de Instrucción. Mediante acuerdo de fecha seis de mayo de dos mil dieciséis, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/65/2016**; así mismo, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el asunto de mérito quedó en



estado de resolución, misma que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1°, fracción VI, 3°, 383, 390, fracción I, 404, 405, 406, fracción IV, 409, fracción I, inciso e), 410, párrafo segundo, 411, 412, fracción IV, 414, 442, 446 y 452 del Código Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, presentado por el ciudadano **José Demetrio Oble Castillo**, quien comparece por su propio derecho para impugnar la falta de publicación de la convocatoria para la elección de autoridades auxiliares, en el Barrio de Santa María, municipio de Chiconcuac, Estado de México.



SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Previo al estudio de fondo del asunto, este Tribunal se avocará al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de determinar si se actualizan o no, en razón de que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que debe hacerse de oficio, con la finalidad de dictar correctamente la sentencia que en derecho proceda; lo anterior, en atención al artículo 1° del Código Electoral del Estado de México, y a la Jurisprudencia identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09 de rubro **"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**¹.

Derivado de lo anterior, se tiene que de actualizarse alguna causal de improcedencia se imposibilitaría efectuar el análisis de fondo del reclamo planteado por el recurrente; motivo por lo cual se procede a

¹ Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

su análisis atendiendo al principio de exhaustividad y atendiendo a las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional de rubros: **“CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO”** y **“CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVA ELECTORAL”².**

Al respecto, este órgano colegiado estima que no se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I a VI, del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México; ello, atendiendo a que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que se resuelve: a) de conformidad con el artículo 413 de la legislación electoral local, el juicio fue interpuesto de manera oportuna, lo anterior porque el actor aduce una omisión por parte de la autoridad responsable, por lo que dichos actos genéricamente entendidos se realizan cada día que transcurre, toda vez que son un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, por tanto no opera la regla prevista en el artículo 414 del citado Código, ello de conformidad con el criterio jurisprudencial 15/2011³ emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; b) si bien el actor no presentó el juicio ciudadano ante la autoridad señalada como responsable, se tiene por cumplido dicho requisito en aras de privilegiar el acceso a la justicia; c) el actor promueve por su propio derecho; d) se presentó por escrito y consta la firma autógrafa de quien promueve; e) el actor cuenta con interés jurídico pues aduce la lesión a sus derechos sustanciales en su perjuicio, solicitando la intervención de este órgano jurisdiccional para lograr la reparación de esa conculcación, esto de conformidad con el criterio

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

² Revalidadas por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 12.

³ Cuyo rubro de identificación es: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

jurisprudencial 7/2002⁴, emitido por la citada Sala Superior; f) se señalan agravios que guardan relación directa con los actos impugnados mismos que serán enunciados más adelante; y, g) por último, respecto al requisito de impugnar más de una elección previsto en la fracción VII del citado artículo 426, éste no resulta exigible al accionante puesto que el acto impugnado no es una elección.

Finalmente, este órgano jurisdiccional estima que no se actualiza lo preceptuado por el artículo 427 del referido Código respecto a las causas de sobreseimiento; por lo que, se procede a realizar el estudio de los agravios y análisis del fondo del asunto.

TERCERO. Suplencia de la deficiencia en la expresión de los agravios y metodología de estudio. Previo al examen de la controversia planteada, se considera oportuno precisar que en términos del artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal Electoral se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la parte actora, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos señalados.

Asimismo, en aquellos casos en que el actor haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los haya citado de manera equivocada, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto. Ello, de conformidad con el principio general de derecho "*dame los hechos y yo te daré el derecho*".

De igual manera, este Tribunal Electoral se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo de los escritos mediante los cuales se promueven los medios de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

⁴ Bajo el rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**", mismo que se encuentra para consulta en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

Lo anterior se sustenta en las jurisprudencias 3/2000⁵, identificada con el rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**, y en la jurisprudencia 2/98⁶ identificada con el rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

Sin que lo anterior implique que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con el artículo 419 párrafo primero, fracción V del Código Electoral del Estado de México, en los respectivos medios de defensa, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Ahora bien, el impetrante en su escrito de juicio ciudadano local, señala como agravio que la autoridad responsable incurrió en *la falta de publicación de la convocatoria para la elección de delegados en el Barrio de Santa María, municipio de Chiconcuac, Estado de México*.

Sin embargo, de los argumentos vertidos por el impetrante, se desprende que en realidad se duele, de la omisión de dar publicidad a la convocatoria emitida por el Ayuntamiento de Chiconcuac, Estado de México, para la renovación de las autoridades auxiliares, específicamente en el Barrio de Santa María, del citado municipio, lo que a su decir vulnera su derecho a ser votado; así como de la falta de fundamentación y motivación de la mencionada convocatoria.

CUARTO. Agravios. Del escrito de demanda se advierte que el actor hace valer lo que a continuación se indica:

[..]

IV.- HECHOS

- 1.- *El quejoso soy ciudadano mexicano en pleno goce de mis derechos civiles y políticos y vecino del Barrio de Santa María, municipio de Chiconcuac, Estado de México, como lo acredito con la copia de mi credencial para votar, expedida por el*

⁵ Visible en las páginas 122 y 123 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1.

⁶ Consultable en las páginas 123 y 124 de la referida compilación y volumen.

entonces Instituto Federal Electoral, misma que agrego al presente (ANEXO UNO), por lo que en fecha veintiocho de Marzo del año en curso, acudí a la oficina que ocupa la Presidencia Municipal de Chiconcuac, México, para preguntar sobre la convocatoria para la elección de Delegados y en dicha oficina me manifestaron que acudiera a la oficina del Secretario del H. Ayuntamiento en el cual se me informaría sobre dicha convocatoria, por lo que el personal de dicha Secretaria del H. Ayuntamiento, me manifestó que ya se había publicado dicha convocatoria y que el día de la elección se llevó acabo el día anterior ó sea el 27 de Marzo del año que corre, por lo que les manifesté que en ningún momento se había publicado en la comunidad de Santa María, ya que de manera cotidiana realizo mis labores dentro de la comunidad y jamás se colocaron o pegaron en los lugares de costumbre, por lo que ante la falta de publicación de la convocatoria, así como el de mi interés en postularme para el cargo de Delegado fue por ello que acudí directamente a las oficinas que ocupa el Ayuntamiento de Chiconcuac, México.

2.- Ante ello busque a los Delegados de la comunidad de Santa María y precisamente con el Delegado LEOBARDO GALVEZ ZAMBRANO, me comentó que el día once de Marzo del año en curso, a petición de varios vecinos de nuestra comunidad realizaron un recorrido dentro de la misma, para corroborar de que efectivamente no se había publicado ninguna CONVOCATORIA para la elección al cargo de Delegados y del Consejo de Participación Ciudadana, en la que el Delegado LEOBARDO GALVEZ ZAMBRANO extendió una constancia de ese recorrido, de la cual me entrego copia de dicha constancia, misma que agrego al presente (ANEXO DOS), así como también me informó que el ciudadano de nombre ARTURO GARDUÑO ALANIS y otras personas ya habían tramitado un juicio contencioso Administrativo, por lo que me dirigí al domicilio del señor ARTURO GARDUÑO ALANIS para preguntarle sobre dicho juicio y efectivamente el señor ARTURO GARDUÑO corroboró que él y varios vecinos tramitaron el juicio administrativo, por lo que en ese momento me entrego copia del acuse de recibo, misma que agrego al presente juicio (ANEXO), **ante la falta de publicación de la convocatoria lesiona mi interés de postularme al cargo de Delegado. Consecuentemente viola flagrantemente mi derecho Constitucional el de ser votado para ocupar un cargo popular.** Manifestando BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, que a partir del día 28 de Marzo del año que corre, me hice sabedor del acto reclamado.

AGRAVIOS

FUENTE DE AGRAVIO.- LA FALTA DE PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE DELEGADOS EN EL BARRIO DE SANTA MARÍA MUNICIPIO DE CHICONCUAC, ESTADO DE MÉXICO, emitida por el PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CHICONCUAC, ESTADO DE MÉXICO y el SECRETARIO del H. AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAC, MÉXICO,

administración 2016-2018, en la que señalan los términos y requisitos para poder participar en la elección de Delegados, dicha FALTA DE PUBLICACIÓN lesiona mi intereses de participar en la elección de Delegados, así como viola mi derecho de ser aspirante y de ser votado, para participar en la elección de Delegados del Barrio de Santa María, Municipio de Chiconcuac, Estado de México.

En atención que la falta de publicación que se combate, la misma deviene en improcedente e ilegal, dado que dicha falta de publicación viola los principios de legalidad, certeza jurídica y debido proceso, y como consecuencia de ello no permite al suscrito postularme para participar en la elección para ocupar el cargo de Delegado en el Barrio de Santa María, municipio de Chiconcuac, México, y por lo tanto el de ser votado para la Elección Popular.

En otro orden de ideas, al no realizar la publicación de la convocatoria, la autoridad demandada, viola flagrantemente el artículo 35 Constitucional, dado su actuar doloso, así como lo establecido por el artículo 9 tercer párrafo, 29 fracción III segundo párrafo y 94 del Código Electoral del Estado de México, así como también el artículo 60 de la ley Orgánica Municipal del Estado de México, el cual hace referencia a los requisitos que todo ciudadano debe de cumplir, para ser Delegado, sin embargo el suscrito al no tener conocimiento de la convocatoria por su falta de publicación impide que externe mi interés para postularme al cargo de Delegado, por lo tanto también dicha convocatoria carece de motivación y fundamentación, violando también de manera directa lo ordenado por los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Una vez **determinada la procedencia** del presente juicio para participar en la elección al cargo de Delegado, **se ordene a la Autoridad Responsable deje sin efectos todo lo actuado a partir de la emisión de la convocatoria**, Consecuentemente también se le ordene a la misma **PUBLIQUE LA CONVOCATORIA, en la que se señalen los términos de inscripción y la fecha para la celebración de la Elección para ocupar el cargo de Delegados**, en atención de los requisitos exigidos por los artículos 34, 35 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28, 29 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; por el artículo 9 tercer párrafo, 29 fracción III segundo párrafo y 94 del Código Electoral del estado de México, así como también el artículo 60 de la ley Orgánica Municipal de! Estado de México.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.- Artículos 14, 16, 34, 35 fracción II, 41 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28, 29 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como los artículos 9 tercer párrafo; 29 fracción III segundo párrafo, 94; 405 fracciones I y IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso e, 411 fracciones I y II, 412 fracción IV,

414; del Código Electoral para el Estado de México; artículo 60 de la ley Orgánica Municipal del Estado de México. (sic)

[...]"

De lo precisado, se advierte que la pretensión del actor consiste en que la autoridad responsable deje sin efectos todo lo actuado a partir de la emisión de la convocatoria para la elección de las autoridades auxiliares emitida por el Ayuntamiento de Chiconcuac, Estado de México; así como la publicación de una nueva convocatoria en la que se señalen los términos de inscripción y fecha para la celebración de la elección extraordinaria de autoridades auxiliares.

La causa de pedir del actor consiste en que la presunta omisión de dar publicidad a la convocatoria para la renovación de autoridades auxiliares en el Barrio de Santa María, municipio de Chiconcuac, Estado de México; así como que la falta de fundamentación y motivación de dicha convocatoria, vulneran el derecho político-electoral del impetrante de ser votado.

QUINTO. *Litis.* En el presente asunto, la *litis* se circunscribe a determinar si la autoridad señalada como responsable omitió dar publicidad a la convocatoria a que alude la parte actora, vulnerando así el derecho político-electoral del impetrante de ser votado, o si por el contrario, la autoridad responsable sí dio publicidad a la citada convocatoria en los términos dispuestos por la normativa aplicable.

De igual forma, la *litis* se circunscribe a determinar si la convocatoria a que alude la parte actora, carece de fundamentación y motivación, o si por el contrario, la misma se encuentra apegada a derecho.

SEXTO. Pruebas. El actor y la autoridad señalada como responsable, ofrecieron como medios de prueba los siguientes:

Pruebas del actor⁷:

1. La convocatoria para la elección de autoridades auxiliares, emitida por el Ayuntamiento de Chiconcuac, Estado de

⁷ Visibles a fojas de la 26 a la 40 del presente sumario.

México, a través del Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento ambos del citado municipio.

2. Copia simple de la constancia expedida por el ciudadano Leobardo Gálvez Zambrano, Primer Delegado de Santa María Chiconcuac, Estado de México, en fecha once de marzo de dos mil dieciséis, y que carece de sello oficial.
3. Copia simple de la credencial para votar a favor de José Demetrio Oble Castillo, expedida por el otrora Instituto Federal Electoral.
4. La presuncional legal y humana.
5. La instrumental de actuaciones.

Ahora bien, por cuanto hace a las probanzas identificadas en los numerales 1, 2 y 3, en términos de los artículos 435, fracción II y 437, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, tienen el carácter de documentales privadas, mismas que sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Finalmente, por cuanto hace a las probanzas identificadas en los numerales 4 y 5 en términos de los artículos 435, fracción VI y VII, y 437, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Pruebas de la autoridad responsable:

1. Copia certificada del Acuerdo de Cabildo de la Décima Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de Chiconcuac, Estado de México, de fecha tres de marzo de dos mil dieciséis; expedida por el ciudadano César Ulises Ceballos, Secretario del Ayuntamiento del mencionado municipio, constante de catorce fojas útiles.

2. Original del ejemplar de la Gaceta Municipal Año1/No.005/7 de marzo 2016, del Ayuntamiento de Chiconcuac, Estado de México.
3. Copia certificada de la Convocatoria para la Elección de Delegados y Miembros del Consejo de Participación Ciudadana (COPACI) del municipio de Chiconcuac, Estado de México; expedida por el ciudadano César Ulises Ceballos, Secretario del Ayuntamiento del mencionado municipio, constante de una foja útil.
4. Copia certificada del expediente fotográfico de la publicación de la Convocatoria para la elección de Delegados y miembros del Consejo de Participación Ciudadana (COPACI) del Municipio de Chiconcuac, Estado de México; expedida por el ciudadano César Ulises Ceballos, Secretario del Ayuntamiento del mencionado municipio, constante de ocho fojas útiles.
5. La Presuncional Legal y Humana.
6. La Instrumental de Actuaciones.

Ahora bien, por cuanto hace a las probanzas identificadas en los numerales 1, 2, 3 y 4 en términos de los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso c), y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tienen el carácter de documentales públicas, toda vez que se trata de documentos expedidos por una autoridad en el ámbito municipal en el ejercicio de sus facultades, por lo que tienen pleno valor probatorio al no existir prueba en contrario.

Por cuanto hace a las probanzas identificadas en los numerales 5 y 6 en términos de los artículos 435, fracción VI y VII, y 437, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, administradas con los demás elementos que obren en el expediente, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las autoridades, así como al criterio sostenido por la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la

jurisprudencia identificada con la clave 4/2000⁸ cuyo rubro es: **“AGRAVIOS SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, y por la estrecha relación que guardan los agravios hechos valer por el actor, se indica que el estudio de fondo de los agravios se realizará de manera integral, tomando en cuenta la pretensión y la causa de pedir, previamente indicadas; sin que esto se traduzca en una afectación al accionante, pues lo importante es que se dé respuesta a sus agravios hechos valer, con independencia del orden en que se plantearon en su escrito de demanda.

Así pues, de las manifestaciones realizadas por el actor, transcritas con antelación, se logran identificar los siguientes agravios:

1. La omisión de dar publicidad a la convocatoria emitida para la elección de Delegados y Consejos de Participación Ciudadana, específicamente en el Barrio de Santa María, Chiconcuac, Estado de México, por el Presidente Municipal Constitucional y el Secretario del Ayuntamiento, ambos del citado municipio.
2. Que la convocatoria emitida por el Ayuntamiento de Chiconcuac, Estado de México, carece de fundamentación y motivación.

Así las cosas, este Tribunal Electoral estima que los agravios formulados por el actor, indicados con antelación, son infundados por las siguientes razones:

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esa Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución federal prevea.

⁸ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Así mismo, el antes citado artículo constitucional y su correlativo 5°, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, disponen que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad a lo preceptuado en la referida Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De igual manera, el invocado artículo 1° Constitucional y el artículo 5°, párrafo tercero de la Constitución local, establecen que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad⁹.

Algunos de estos derechos son los contemplados en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que son derechos del ciudadano, entre otros, votar en las elecciones populares y poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. En armonía con el citado artículo 35 y con los tratados internacionales, el artículo 29 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, indica que es prerrogativa de los ciudadanos del Estado, entre otras, votar y ser votados para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios, y desempeñar cualquier otro empleo o comisión, si reúnen los requisitos que las normas determinen.

Para lo que al caso interesa, debe señalarse que estos derechos también deben ser reconocidos y garantizados para la elección de delegados y subdelegados, así como de los Consejos de Participación Ciudadana. Lo anterior, en términos de los artículos 56 y 72 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

En este orden de ideas, de conformidad con las disposiciones jurídicas anteriores, el derecho de ser votado para un cargo de

⁹ Criterio que ha sido sustentado por este Tribunal Electoral del Estado de México, al resolver el diverso JDCL/19/2016 Y ACUMULADOS.

elección popular, se encuentra previsto en las Constituciones Federal y Estatal, así como en los Tratados Internacionales; de forma que, este Tribunal electoral al ser la máxima autoridad jurisdiccional en la materia en la entidad federativa, de conformidad con el artículo 13 de la Constitución local, debe promover, respetar, proteger, y garantizar el ejercicio del derecho invocado; así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones que en su perjuicio existan, así como, los principios de legalidad, congruencia y seguridad jurídica.

Ahora bien, por cuanto hace al asunto de mérito y tratarse de elecciones de autoridades auxiliares en el Estado de México, el artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal en la entidad, establece que en la elección de Delegados y Subdelegados **se sujetará al procedimiento establecido por la convocatoria que al efecto expida el Ayuntamiento**, realizándose en la fecha que establezca la convocatoria, entre el segundo domingo de marzo y el treinta del mismo mes del primer año de gobierno del Ayuntamiento que se trate.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Así las cosas, del artículo en cita se advierte que será la propia convocatoria emitida por el Ayuntamiento, la que fijará los lineamientos para el desarrollo del proceso de elección de las autoridades auxiliares en el Estado de México.

Partiendo de lo anterior, en el caso que nos ocupa, los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Chiconcuac, Estado de México, el pasado tres de marzo de esta anualidad, se reunieron en Sesión de Cabildo, para tratar entre otros puntos, los relativos a la aprobación, y en su caso, la emisión de la Convocatoria para la Elección de Delegados y Consejos de Participación Ciudadana (COPACI) del Municipio de Chiconcuac, México, misma que fue aprobada por unanimidad de los integrantes presentes, como se demuestra con la documental consistente con la copia certificada del Acta de la Décima Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Chiconcuac, Estado de México¹⁰.

¹⁰ Visible a fojas de la 46 a la 59 del expediente.

Así una vez señalado lo anterior, se precisa que, por cuanto hace al agravio relativo a la omisión de dar publicidad a la convocatoria para la renovación de autoridades auxiliares en el Barrio de Santa María, Chiconcuac, Estado de México, el mismo deviene en **infundado**.

Lo anterior, porque para este órgano jurisdiccional, de las constancias consistentes en el Acta de la Décima Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Chiconcuac, la Convocatoria emitida para la Elección de Delegados y miembros de los Consejos de participación Ciudadana (COPACI) en el municipio de Chiconcuac, Estado de México y la copia certificada del expediente fotográfico aportado por la autoridad responsable, no se advierte violación alguna de los derechos político-electorales del actor.

Ello es así, porque con las probanzas enunciadas en el párrafo que antecede, se demuestra fehacientemente que la Convocatoria emitida por el Ayuntamiento de Chiconcuac, Estado de México, para la elección de las autoridades auxiliares, fue aprobada por los integrantes del Ayuntamiento en comento, instruyendo al Secretario del Ayuntamiento para que dicha convocatoria **fuera publicada en los lugares más visibles y concurridos de cada comunidad** del citado municipio, lo cual fue debidamente cumplimentado como se advierte del ejemplar de la Gaceta Municipal de fecha siete de marzo de dos mil dieciséis, en cuyo contenido viene publicada la referida Convocatoria, así como, con la copia certificada del expediente fotográfico ofrecido como prueba y en cuyas imágenes, específicamente las visibles a fojas 62, 66 y 68 del presente sumario, se observa que la convocatoria fue publicada en lugares visibles y concurridos del Barrio de Santa María. Por lo que una vez valoradas las probanzas de mérito en lo individual y administradas entre sí, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que no existe la omisión aducida por el promovente.

No pasando desapercibido que el actor ofrece como pruebas de su parte, la copia simple de la constancia expedida por el ciudadano Leobardo Gálvez Zambrano, Primer Delegado de Santa María, Chiconcuac, Estado de México, así como la copia simple de un

escrito dirigido al *Magistrado de la Cuarta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo (sic)*, con sede en Ecatepec, Estado de México.

Empero a lo anterior, las mismas no resultan suficientes para desvirtuar lo demostrado por la autoridad responsable, pues por cuanto hace a la copia simple de la constancia expedida por el Primer Delegado, en la que se anota que siendo las dieciséis horas del día once de marzo del presente año, a petición de diversos vecinos de la comunidad de Santa María, Chiconcuac, Estado de México, el mencionado Delegado realizó un recorrido por la comunidad de Santa María, sin encontrar ninguna convocatoria pegada o colocada en los lugares de costumbre; aun cuando la misma pudiera generar un indicio leve, el mismo no puede ser robustecido con algún otro medio de prueba, más aún resultaría ineficaz para acreditar la pretensión del actor, si se tiene en consideración que los Delegados Municipales en el estado de México carecen de fe pública, aunado a ello si bien el actor ofrece copia simple de un escrito dirigido al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, respecto de este último, este órgano jurisdiccional no advierte elemento alguno que pueda ser vinculado con el presente juicio, al contener únicamente el nombre de diversos ciudadanos, sin que se desprenda el motivo del escrito y las firmas de los presuntos promoventes.

En consecuencia, el valor convictivo de los medios de prueba ofrecidos por el enjuiciante, se ve disminuido cuando la autoridad responsable cumplió con la carga de la prueba impuesta al ser esta la parte que contaba con la disponibilidad y facilidad probatoria, pues demostró la realización del acto que el actor niega, es decir, sí dio publicidad a la Convocatoria emitida para la elección de autoridades auxiliares en el Barrio de Santa María, municipio de Chiconcuac, Estado de México.

Por lo anterior, al no haberse acreditado que el Ayuntamiento con su actuar, hubiera violado los derechos fundamentales del impetrante y quedar demostrado que no se impidió su participación en el proceso

de elección de Delegados y Consejos de Participación Ciudadana, en el Barrio de Santa María, municipio de Chiconcuac, Estado de México, lo procedente es declarar **infundado** el presente motivo de disenso.

Por otra parte, resulta infundado el agravio relativo a que la Convocatoria emitida por el Ayuntamiento de Chiconcuac, Estado de México, carece de fundamentación y motivación, toda vez que del análisis del contenido de la misma se advierten los preceptos legales y consideraciones en que se basó el Ayuntamiento de Chiconcuac, Estado de México, para aprobar y publicar la Convocatoria atinente para la renovación de las autoridades auxiliares en el referido municipio.

Esto es así porque, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su primer párrafo, la obligación de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de los gobernados se encuentre debidamente fundado y motivado.

Es decir, los acuerdos, resoluciones o sentencias que dicte una autoridad, deberá contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógicos jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, así para que se cumplan las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia y **que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten, la determinación que adopta.**

Sirve de sustento a lo anterior *mutatis mutandis*, el criterio emitido para la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 5/2002, bajo el rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA**

RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN.”¹¹

Por tanto, en el presente caso es evidente que el Ayuntamiento de Chiconcuac, Estado de México, sí cumplió con la fundamentación y motivación que le es impuesta al tratarse de la autoridad facultada para expedir la Convocatoria para elección de las autoridades auxiliares en el citado municipio, resultando **infundado** el presente motivo de disenso.

En consecuencia, una vez que se han resuelto **infundados** los agravios, conforme a lo analizado en esta resolución, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 389, 390 fracción I, 442 y 452 del Código Electoral del Estado de México, se.

RESUELVE

ÚNICO. Se declaran **infundados** los agravios esgrimidos por el actor, por los razonamientos vertidos en el Considerando **SÉPTIMO**, de esta resolución.


NOTIFÍQUESE, la presente sentencia a las partes en términos de ley; fijese copia de los resolutivos de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

¹¹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el seis de mayo de dos mil dieciséis, aprobándose por **unanimidad** de votos de los magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


DR. EN D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. HUGO LOPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO